



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00472-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. ELVIRA PAEZ MURCIA guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES

---

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho de la señora juez Oficio proveniente del Juzgado Séptimo de Familia de oralidad de Cali. Sírvase Proveer.

Cali, 19 de mayo de 2023.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

### Auto Interlocutorio No. 1049

#### JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 76001311001020220047200

Visto el informe de secretaria, se observa que mediante oficio 226 del 2 de mayo de la presente anualidad, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali informa que respecto al proceso de Interdicción judicial del señor WALTER MARIN PAEZ, el mismo se encuentra suspendido mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019 y **pendiente de decretar la Revisión** del proceso de interdicción.

Por otro lado obra petición de impulso procesal por activa, reclamando el emplazamiento de los demandados, y además se observa que el Juzgado 14 de Familia local no dio respuesta completa a lo solicitado por esta agencia judicial.

Dada la información emanada del Juzgado Séptimo local, conviene pronunciarse, por cuanto se está de cara a una persona declarada en interdicción judicial, lo cual hace necesario que se determine , si este trámite declarativo puede seguir con la representación de aquella en



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00472-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. ELVIRA PAEZ MURCIA guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES

---

cabeza de la curadora designada, o si debe abordarse el asunto desde la óptica del paradigma de la Ley 1996 de 2019.

Controles de legalidad que desde luego deben hacerse, no sólo por imposición de la norma procesal vigente, sino para evitar futuras nulidades como la que acaeció en un caso conocido en sede de revisión por la Corte Constitucional, en donde estuvo involucrado este Despacho Judicial entre otros, corporación que determinó dejar sin efecto la sentencia proferida en un declarativo, supeditando el inicio del proceso a la designación de una persona de apoyo, siguiendo la teleología de la norma en mención.

Se refiere este Despacho a la decisión tomada por la Corte Constitucional en sede de revisión<sup>1</sup>, **al amparar los derechos fundamentales a la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia**, con un particular llamado de atención, en el cual se vio involucrada esta célula judicial junto con otras, dejando sin efecto la sentencia proferida en un proceso de alimentos, en donde el demandado – con limitaciones- estuvo representado por un curador, y la decisión que se tomó no fue otra, que hasta tanto no se determinara si se requería de un apoyo, que también podría tomarse como medida provisional, **no podía adelantarse proceso judicial en su contra**, y a este Juzgado le ordenó celeridad en el proceso de adjudicación de apoyos que se llevaba.

En esa providencia se concluyó que el despacho judicial involucrado

(.....) incurrió en una violación directa de la Constitución al desconocer los derechos a la capacidad legal en el ámbito de acceso a la justicia, al

---

<sup>1</sup> Sentencia T-352 de 2022. M.P. Cristina Pardo Schlesinger



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00472-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. ELVIRA PAEZ MURCIA guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES

---

debido proceso, a la defensa y a la igualdad al no garantizar la debida representación del señor ....., a través del régimen de apoyos y salvaguardias dispuesto en la Ley 1996 de 2019. La Sala estableció que las autoridades judiciales que tengan conocimiento de un caso en el que se encuentre involucrado (sic) una persona con discapacidad y que esté en imposibilidad de expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio deberán dar aplicación prioritaria a los mecanismos de la Ley 1996 de 2019. Todo lo anterior, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio de la capacidad legal de la población con discapacidad.

Tal pronunciamiento, y dadas las órdenes allí emitidas, en principio, podría dar pie a que esta funcionaria judicial, suspendiera este proceso, o tal vez lo terminara a la espera de esa designación de apoyo que compete en exclusiva al Juzgado Séptimo local.

Empero se observa que la actuación de la designada curadora del incapaz, así concebida por la decisión de declaratoria de interdicción, está revestida de legalidad, acorde con las previsiones de la Ley 1996 de 2019.

En efecto el parágrafo 2o del art. 56, refiere que la personas bajo medida de ***“interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”*** -subrayas fuera de texto-

Ello no traduce otra cosa, sino que el curador que fue designado, de hecho lo puede y debe seguir representando, en escenarios judiciales como este, pues de no hacerlo ahí sí se vulneraría el derecho a la



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00472-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. ELVIRA PAEZ MURCIA guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES

---

administración de justicia, y otros más, analizando la precisa situación de la persona con una discapacidad.

Esta deducción que se hace de la mera lectura de la norma referida, fue ampliamente estudiada por la Corte Suprema de Justicia, desde los inicios de la promulgación de la ley en mención; siendo menester evocar las líneas que precisaron, las temáticas que planteó la Ley 1996 de 2019, en cuanto hace a procesos de interdicción judicial, iniciados, y terminados al igual que los que apenas se iban a proponer, dejando sentado que la misma norma plasmó la solución estableciendo unas directrices. Veamos:

Frente a lo anterior, conviene señalar que si bien la ley 1996 de 2019, en su canon 63, dispuso su vigor «*a partir de su promulgación*»<sup>2</sup> no menos cierto es que su regla 52 también contempló ello pero «*con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los... contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después*»; a la vez que en el párrafo de su precepto 6º se determinó que «*el reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma*», mientras que el entretanto se previó un proceso provisorio para el caso específico de las personas que se encuentran en incapacidad absoluta de comunicarse y expresar sus preferencias (*artículo 54*).

---

<sup>2</sup> Lo que resulta acorde con el principio general de vigencia inmediata de la Ley, acorde a la Ley 4ª de 1913 (sobre régimen político y municipal), que enseña que cuando se fije el día en que «principiará a regir» una norma, una vez promulgada, surtirá plenos efectos a partir de dicha data (artículos 52 a 54).



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00472-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. ELVIRA PAEZ MURCIA guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES

---

Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.

**En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:**

(i) En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de la iniciación de nuevos trámites de interdicción (*artículo 53*), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Claro está, esta regla no se extiende a las causas que deban promoverse para ejecutar o modificar las decisiones de interdicción que se hubieran proferido con anterioridad al 26 de agosto de 2019, como se explicará a continuación;

(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: **(a)** la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «*las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos*», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «*reconocimiento de la capacidad legal plena*» (*artículo 56*); y



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00472-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. ELVIRA PAEZ MURCIA guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES

---

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.<sup>3</sup>

Recordemos que bajo la Ley 1996 de 2019, la capacidad subrogada perdió su vigencia, y ahora se reconoce a plenitud a las personas en condición de discapacidad mayores de edad, quienes cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, así como con la facultad de utilizarlos y celebrar actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores, sin que se permita descalificar sus calidades por su condición de discapacidad.

La Ley 1996 de 2019 ha significado el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Colombiano establecidas en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, la interpretación realizada por el Comité del tratado a través de la Observación General No. 1 (2014) y la recomendación

---

<sup>3</sup> CSJ. STC16821-2019 de 12 de diciembre de 2019. RUN 05001-22-10-000-2019-00186-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00472-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. ELVIRA PAEZ MURCIA guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES

---

realizada concretamente a Colombia, mediante informe del año 2016 del mismo organismo internacional.

Bajo este modelo se establecieron dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: los acuerdos de apoyos y la adjudicación judicial de apoyos.

Para acceder a la asignación de apoyos formales a efectos de facilitar la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad anticipada del titular del acto jurídico, debe acudir ante los notarios, conciliadores y jueces.

Para el caso de los jueces, el legislador estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, que puede ser promovido por la persona en condición de discapacidad, mayor de edad (art. 32 Ley 1996 de 2019); o presentado por un tercero (art. 32 Ib.), cuyos requisitos en ambos casos están indicados por el legislador en los artículos 32 a 43 de la misma norma.

En punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal (num. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).

La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la evaluación para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00472-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. ELVIRA PAEZ MURCIA guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES

---

De esta manera, todas las formas de apoyo, inclusive las más intensas, deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo. Así lo ha enseñado la ONU, a través del Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Observación General No. 1. 19 de mayo de 2014.

Del mismo modo, la intensidad del apoyo varía según cada caso debido a la diversidad de las personas con discapacidad. En todo momento, incluso en situación de crisis, deben respetarse la autonomía individual y la capacidad de las personas con discapacidad de adoptar decisiones.

En relación con la intervención y/o participación de personas con discapacidad en procesos judiciales, la Corte Constitucional ha amparado el derecho al debido proceso al verificar que las autoridades judiciales han omitido actos procesales por el hecho de que asume que no pueden actuar directamente. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado:

“(...) las personas [con discapacidad psicosocial] que resultan demandadas en un proceso civil son titulares de un derecho a la igualdad formal, en el sentido de que gozan de las mismas oportunidades procesales y recursos ordinarios que cualquier ciudadano para defender sus derechos por medio de su representante legal, es decir, no pueden ser víctimas de ninguna clase de discriminación por parte de los funcionarios judiciales o de policía que colaboren en la ejecución de las decisiones judiciales. De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, [las personas con discapacidad psicosocial] tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección: a. A lo largo de todo el proceso civil, el



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00472-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. ELVIRA PAEZ MURCIA guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES

---

funcionario debe velar porque [las personas con discapacidad psicosocial] se encuentren debidamente representados; b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era [una persona con discapacidad psicosocial], que no estuvo debidamente representado por su curador. En otros términos, [las personas con discapacidad psicosocial] tienen derecho a un debido proceso civil, que conlleva, por su especial condición, no sólo a que le sea respetada su igualdad procesal, como a cualquier ciudadano, sino además a que le sea garantizada una igualdad material, la cual se traduce en unos especiales deberes de protección a cargo de las autoridades judiciales que conozcan de los respectivos procesos judiciales”.<sup>[1]</sup><sup>4</sup>

Expuesto lo anterior y a modo de conclusión está claro que:

- De existir una persona declarada en interdicción judicial, con antelación a la vigencia de la ley plurimentada, mientras no se agote el trámite de revisión que allí se prescribe, es su curador quien puede y debe intervenir como su representante en procesos judiciales o administrativos en que se involucre al declarado interdicto, por cuanto la misma norma establece que sólo recupera su capacidad legal cuando se agote el trámite de revisión, y se determine la necesidad de apoyos. Considera esta funcionaria que así queda a salvo la capacidad jurídica, con la representación en cabeza del curador en este particular caso.
- Si no existe sentencia que haya declarado interdicto a una persona, pero presenta algunas discapacidades, para acudir a un proceso judicial o ser involucrado como demandado, debe

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-400 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00472-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. ELVIRA PAEZ MURCIA guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES

---

agotarse el mecanismo de la asignación de apoyos, afirmación que se hace conforme lo indicado por la corte constitucional en sentencia T-352 de 2022, arriba aludida.

Ha de recordarse que el modelo social de discapacidad, que adoptó nuestro ordenamiento jurídico, exige el reconocimiento de la autonomía e independencia de las personas en situación de discapacidad. Acorde con ello, hoy la ley presume la capacidad legal de las personas con discapacidad. Este reconocimiento implica que todas las autoridades estatales deben garantizar el goce y ejercicio efectivo de sus derechos en igualdad de condiciones al resto de la población. No obstante, lo anterior, no pueden desconocerse las medidas adecuadas y efectivas para garantizar la igualdad material, es decir, el sistema de apoyos que trae la Ley 1996 de 2019, que reconoce la diversidad funcional de las personas con discapacidad y, por tanto, contempla distintas formas de realizar los ajustes razonables idóneos para garantizar el ejercicio de sus derechos.

Es decir que frente a la persona en situación de discapacidad no se puede simplemente sustituir la manifestación de su voluntad con una simple suposición de lo que configura un mayor beneficio para sus intereses. Esta sustitución de la voluntad desconoce la capacidad que presume el nuevo modelo social que implementó la Ley 1996 de 2019. También *“... hay casos en los que, estando debidamente acreditada la discapacidad intelectual o mental severa o profunda, es necesario contar con una adjudicación judicial de apoyos; y, cuando ello no ocurre en forma idónea, la capacidad legal y la de ejercicio deben presumirse y protegerse, sin que puedan las autoridades y menos los jueces de la República restringirla ni establecer*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00472-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. ELVIRA PAEZ MURCIA guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES

---

*discriminaciones de ningún tipo, muchos menos vulnerar el derecho a la igualdad de aquellos sujetos<sup>5</sup>.*

Suficiente lo anterior, para concluir que en este caso, puede continuar la madre del demandante representándolo en su condición de curadora, no obstante ella debe dar cumplimiento a la Ley 1996 de 2019, y solicitar el adelantamiento de trámite de revisión ante el Juzgado Séptimo local, que por cierto esta funcionaría judicial oficiará en igual sentido, pero que a carga compete desde luego a ella como curadora.

Lo anterior, porque frente a la persona en situación de discapacidad no se puede simplemente sustituir la manifestación de su voluntad con una simple suposición de lo que configura un mayor beneficio para sus intereses. Esta sustitución de la voluntad desconoce la capacidad que presume el nuevo modelo social que implementó la Ley 1996 de 2019. También “... hay casos en los que, estando debidamente acreditada la discapacidad intelectual o mental severa o profunda, es necesario contar con una adjudicación judicial de apoyos; y, cuando ello no ocurre en forma idónea, la capacidad legal y la de ejercicio deben presumirse y protegerse, sin que puedan las autoridades y menos los jueces de la República restringirla ni establecer discriminaciones de ningún tipo, muchos menos vulnerar el derecho a la igualdad de aquellos sujetos<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> CSJ STC14543-2022. 27 de octubre de 2022. M.P.Radicación n°. 11001-02-03-000-2022-03164-00 M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

<sup>6</sup> CSJ STC14543-2022. 27 de octubre de 2022. M.P.Radicación n°. 11001-02-03-000-2022-03164-00 M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00472-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. ELVIRA PAEZ MURCIA guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES

---

Dilucidado lo anterior, menester es pronunciarse frente al pedido de emplazamiento de los demandados, y es del caso señalar que él no procederá mientras no se agoten todas las diligencias tendientes a determinar que no hay un lugar o un correo donde notificarlos, nótese que la información que se reclamó al Juzgado 14 de Familia, concernía que se informara quien recibía los títulos, así lo rezó el proveído 2424 del 15 de noviembre de la presente anualidad, donde dispuso: “(...) 1. *TERCERO: Ahora, en la demanda se informa que obra proceso de ejecución de alimentos activo en el Juzgado 14 de Familia de Descongestión local, tramitado por los alimentarios WALTER STIVEN Y MARIANA MONTES MARÍN, a través de quien se dice es su representante legal, la abuela señora LUZ MARINA SEGURA RIVAS. Por esa razón se ordena OFICIAR al Juzgado 14 de Familia local, para que comparta el expediente digitalizado ejecutivo que se alude, a efectos de indagar sobre los datos de notificación de los alimentarios, dado que se informa que están cobrando una cuota mensual de \$490.016. Igual se servirá indicar quien cobra los títulos judiciales.*”

Pese a que se compartió el link, repasado el expediente no se infiere esa información, siendo necesario determinar el canal de comunicación para utilizarlo en este juicio y cristalizar la notificación por pasiva.

En secuencia de ideas, por lo pronto no se accederá a la petición de empobrecimiento y se oficiará nuevamente al Juzgado 14 de Familia local, para que informe a la mayor brevedad, las personas que cobran actualmente los títulos judiciales, que se supone son los demandados en este proceso, por su mayoría de edad, y se indique el canal de comunicación, por el que se reclaman esos títulos, por cuanto como las peticiones se canalizan por correo electrónico, son ellos los que tienen esa información, que tal vez no esté alojada en el expediente.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00472-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. ELVIRA PAEZ MURCIA guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES

Adicional a lo anterior, en el expediente digitalizado del 14 de Familia, obra la información reseñada a continuación en el folio 26 del y corresponde a la parte demandante indicar el resultado de las diligencias averiguadoras que a él corresponden

01Digitalizado2022101....pdf

SANTIAGO DE CALI,

SEÑORES

COMISARIA DE FAMILIA  
CALI

*50*

*Walter Marin  
6.30.2022*

*Loz Marina Segura Pinos* mayor de edad vecino(a) de Cali,  
identificado (a) con la C.C.No *31.209907* de *Santiago de Cali*  
estado civil *soltera* residente en *Kra 16 # 40-41*  
barrio *Chapinero* teléfono *445 78 20* comedidamente solicito  
citar a *Hna Melida M. Walter Marin* residente en \_\_\_\_\_  
barrio \_\_\_\_\_ teléfono \_\_\_\_\_  
para realizar CONCILIACION de conformidad con la ley 640 del 2.001-----  
Respecto  
A: *Cuidado personal visita y alimentos*

Para lo cual se sirva fijar fecha y hora conforme a los siguientes:

HECHOS  
*hace un mes tengo a los niños bajo mi  
cuidado porq me los lleva la mamá  
y necesito q los padres colaboren  
con los gastos de los niños y q  
los niños tengan estabilidad*

ANEXOS \_\_\_\_\_

*26 / 315*

La parte demandante debe gestionar en igual forma.

También se oficiará al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali informando lo acaecido en este trámite para lo de su competencia en el



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00472-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. ELVIRA PAEZ MURCIA guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES

---

proceso de interdicción suspendido que involucra al actor de este proceso, e igual se ordenara al curador designado al actor en este proceso, que adelante las diligencias en ese Juzgado tendiente a iniciar ese proceso de revisión de la sentencia que declaró interdicto al demandante, y se determine la necesidad del apoyo, y si eventualmente recae en él, se informe de manera célere a ese Juzgado. Esto en virtud a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Incorporar** el oficio proveniente del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali

**SEGUNDO: NEGAR** por lo pronto la petición de emplazamiento de los demandados.

**TERCERO: REQUERIR AL JUZGADO 14 DE FAMILIA PARA QUE DE MANERA URGENTE INFORME:**

**3.1 Los datos de contacto y comunicación de las personas que cobran actualmente los títulos judiciales, en el o los procesos ejecutivos de alimentos que cursan en su despacho, cuyos demandantes son WALTER STIVEN Y MARIANA MARIN MONRES contra el señor WALTER MARIN PAEZ, y que se supone el cobro lo hacen ellos por su**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00472-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. ELVIRA PAEZ MURCIA guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES

---

mayoría de edad. Es importante obtener el canal de comunicación actual, teléfono o correo electrónico, para cristalizar eventualmente la notificación de aquellos en este proceso.

Líbrese oficio.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que de acuerdo a la información obrante en el expediente digitalizado del 14 de Familia, en en el folio 26 ut supra aludido, indique el resultado de las diligencias averiguadoras que a él corresponden a efectos de indagar el lugar para notificar a los demandados.

**QUINTO: Ordenar a la señora ELVIRA PAÉZ MURCIA, que, con carácter URGENTE**, adelante ante el Juzgado Séptimo de Familia las diligencias tendientes a que se adelante el trámite de revisión del proceso de interdicción que involucra los intereses del demandante, conforme lo indica la ley 1996 de 2019, a efectos de dar cumplimiento a lo allí dispuesto y determinar la necesidad o no de una adjudicación de apoyo.

Deberá allegar evidencia de las diligencias mencionadas a este Despacho, en virtud a que es obligación obrar conforme lo indica la misma Ley 1996 de 2019.

**SEXTO: Oficiar con carácter URGENTE** al Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, para los fines legales pertinentes, en cuanto concierne a la necesidad de revisión del proceso allí adelantado y la eventual adjudicación de apoyos.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00472-00. EXONERACION ALIMENTOS. DTE. ELVIRA PAEZ MURCIA guardadora del señor WALTER MARIN PAEZ contra MARIANA y WALTER MARIN MONTES

---

Tomada alguna determinación se solicita informe a la mayor brevedad a esta célula judicial, e igual información la podrá allegar la parte interesada.

### NOTIFIQUESE

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a51fdad970a551d2813971c56f3a9c1f031d06bb16a88002333b9254e43f185**

Documento generado en 18/05/2023 10:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>